

J. y H. S.

Lima, Diab. 7 de
322

Publicado el Reclam. de Cabotage en
18. de Octubre del año proximo pasado, se fuo en
Y en forma el Com. de ejecución en este Departam. en Nov. del mismo.
y desde esta época, ha normado las operaciones de
esta Oficina de mi cargo, en los casos q. su comercio
lo ha exigido, recordando los dias de exportac.
e importacion segun los fueros, el Tabellon del
Buque, y los puertos de su destino.

Valdivia

En este estado se promulgo' el Sup. mo
Decreto de 9. de Mayo, cuyo art. 1.º dice: Que
en el Comercio de Cabotaje se atendera solo lo
dijo. de importacion en los Puertos habilitados, del
modo, y forma q. designa el Reclam. de 18. de
Octubre de 1821, y el cuarto, q. en cuanto a
los Buques q. saquen de cualquier Puerto de
los de este Estado, p.º los demas independientes
de America, o extrangeros, han de continuar
pagando, los Dias. q. señalan los Reclam. en
en el acto mismo de la exportacion, y aunque
parece q. el espíritu de estos dos Articulos, esta
blere la libertad de los Dias. de exportacion en
el Comercio de Cabotaje, como tiene su Reclam.
particular, y no se dice, q. quede derogado, se
deció esta Admon. desde luego a continuar



NH-OL53
Ces. 9
Doc. 70
Fol. 5

D.L. 53-68

cobrando los D^{os}. expresados; pero p^a. poner
a cubierto de la nota, o de ignorancia de
sus obligaciones, o de arbitrariedad en su
procedimiento; ha resuelto ponerlos en el
Sup^{er}. conocim^{to}. de N^{ro}. S^{no}. p^a. q^d. se sirva ele
vados ala Sup^{ma}. consideracion de la Ex^{ma}.
Junta de Gobierno.

D^{os}. que a N^{ro}. S^{no}. m. au. Fuero
28. de Nov. de 1822

Y H^{er}

Lorenzo Baroja

J. H. S. Secret. de Estado
en el Departam^{to}. de Hacienda

Ma
D. J.

* * * * *

GACETA DEL GOBIERNO

DEL MIERCOLES 22 DE MAYO DE 1822.—3.º

MINISTERIO DE ESTADO.

Entre los abusos propios del régimen antiguo, y que aun subsisten, por que no es posible corregirlos todos a un mismo tiempo, uno de los mas perjudiciales a los ministros del culto, a los funcionarios civiles, a los enfermos que demasiado sufren con sus propias dolencias, y en fin, a todo el que necesita de tranquilidad para cumplir sus deberes; es el frecuente toque de campanas, y la arbitrariedad con que se dobla ó repica, según el humor de los que emplean el tiempo en este ejercicio. En vano se publicaban en la anterior administración, pragmáticas, bandos y edictos para moderar este abuso: como el objeto era el bien público, las órdenes siempre quedaban eludidas, porque los españoles no tenían enéjja ni sistema para hacerlas obedecer, cuando no se trataba de oprimir a los americanos, único punto en que eran consecuentes é inexorables. La dignidad del culto y el buen orden, claman por la reforma; y el público debe esperar, que el gobierno INDEPENDIENTE despues de haber resuelto hacerla, no dejará de llevarla al cabo, porque la perseverancia en sostener lo que es justo y lo que es útil, es el carácter mas propio para distinguir a un gobierno nacional del que no lo es.

EL SUPREMO DELEGADO.

He acordado y decreto.

1. Ningun repique general pasará de cinco minutos, a menos que sea en celebridad de algun grande acontecimiento favorable a la causa de la INDEPENDENCIA, que en tal caso durará diez minutos.
2. En las visperas de fiestas, profesiones religiosas, y demas funciones particulares, no podrán repicarse las campanas por mas de tres minutos.
3. Los dobles generales en los casos que deben haberlos, solo durarán el espacio de cinco minutos: los demas se reducirán a tres: quedan tambien abolidos los clamores y campanadas que se acostumbraban antes de los dobles, por muerte de las dignidades, canónigos, racioneros, párrocos, prelados &c.
4. El gobernador eclesiástico, comisionará la persona que sea mas a propósito para cejar el cumplimiento de este decreto, y publicará además un edicto que según el espíritu de los artículos anteriores, arregle los demas toques de campanas, conforme a los usos establecidos de la iglesia y necesidades de los fieles. Imprimase y circúlese a los presidentes de todos los departamentos. Dado en el palacio del supremo gobierno, en Lima a 21 de Mayo de 1822.—3.º—Firmado.—Torre-Tagle.—Por orden de S. E.—B. Montecagudo.

IDEM.

EL SUPREMO DELEGADO.

He acordado y decreto:

1. Debiendo celebrarse la tercera fiesta cívica del año, el 25 del que rije conforme al decreto de 9 de marzo, en memoria de la gloriosa revolución que hizo en 810 la capital del Rio de la Plata, habrá iluminación general en las noches del 24 y 25.
2. Todos los funcionarios públicos asistirán a la misa de accion de gracias en la iglesia Catedral. Publíquese en la gaceta. Dado en el palacio del supremo gobierno, en Lima a 22 de Mayo de 1822.—3.º—Firmado.—Torre-Tagle.—Por orden de S. E.—B. Montecagudo.

GUAYAQUIL ABRIL 29 DE 1822.

Ilmo. Sr.—Luego que llegó a nuestras manos la gaceta del 21 de marzo, en que está inserto el decreto del 26 concediendo los derechos de ciudadanía peruana a todos los ciudadanos de los demas estados libres que franqueasen los mismos derechos a los ciudadanos del Perú, se apresuró este gobierno a publicar el adjunto decreto aun antes de recibir el oficio de V. S. I. de 4 del presente.

De este modo hemos querido manifestar nuestro deseo de estrechar mas y mas los lazos de fraternidad con ese estado.

Soy de V. S. I. con la debida consideracion atento servidor—*José de Olmedo.*—
Ilmo. Sr. ministro de estado del Perú.

LA JUNTA SUPERIOR DE GOBIERNO &c.

Habiendose declarado por el supremo gobierno del Perú que los ciudadanos de los demas estados independientes de América gozarán allí de todos los derechos que concede el decreto protectoral de 4 de octubre del año anterior, en el caso de concederse iguales derechos en los otros estados á los ciudadanos del Perú; y deseando este gobierno estrechar mas y mas los lazos de union y fraternidad con todos los estados libres, especialmente con los limitrofes que deben asegurar las bases de nuestra comun felicidad, há acordado y decreta.

Los ciudadanos naturales, ó naturalizados del Perú, serán reconocidos por ciudadanos de Guayaquil, y gozarán aqui iguales derechos a los que ha declarado aquel estado a los ciudadanos de éste.

Imprimase y circúlese. Sala de gobierno de Guayaquil a 16 de abril de 1822.—*Olmedo.*—*Ximena.*—*Roca.*—*Pablo.*—*Merino.*—*Secretario.*

MINISTERIO DE HACIENDA.

Habiendose suscitado varias dudas por el administrador de la aduana de Trujillo y teniente de Huacho, sobre la inteljencia del reglamento de cabotaje, ha hecho S. E. el Supremo Delegado con fecha 9 de este mes la declaracion siguiente, que se ha circulado a quienes corresponde, a fin de que rija mientras la experiencia no obliga a dictar otra que sea mas conforme a la administracion de la hacienda.

1. Que en el comercio de cabotaje se adeudan solo derechos de importacion en los puertos habilitados, del modo y forma que designa el reglamento de 18 de octubre de 1821, y en consecuencia se satisfarán en las aduanas por donde se introduzcan los efectos, avaluándose conforme al arancel que rija en ellas.

2. Si variando de dominio vuelven a salir por mar, quedan otra vez sujetos al pago de derechos, segun lo resuelto por supremo decreto de 15 de Marzo del presente. (*)

3. Que pudiendo ocurrir el caso de que sacando alguno registro de un puerto a otro del estado, saliendo a la mar variase de rumbo, y pasase a los extranjeros, defraudando de consiguiente los justos derechos, es indispensable apesar de que no debe esperarse del honor del comercio semejantes procedimientos; cautelar los intereses de la nacion, exigirá el administrador de la aduana a quien corresponda una fianza segura, con respecto al valor aproximado de los derechos que adeude por el contenido del registro, y la cancelará luego que se le presente documento legal que acredite haber desembarcado en el puerto de su destino.

4. En cuanto a los buques que zarpen de cualquiera puerto de los de este estado para los demas independientes de América ó extranjeros, han de continuar pagando los derechos que señalan los reglamentos en el acto mismo de la exportacion, segun el aforo de la plaza donde se saquen.—Es copia.—*Unanue.*

(*) Gaceta número 23 del 20 de marzo.

La gaceta oficial de Bogotá del 3 de Febrero, despues de intertar las ultimas secciones del estatuto provisorio del Perú, añade las siguientes reflexiones, muy dignas de copiarse aquí, por la igualdad de principios que demuestran y por el lenguaje de experiencia y de sabiduria en que estan escritos.

No podemos dejar de hacer alto en la sabiduria que contiene el artículo 1.º de la seccion 9. del estatuto. „Son ciudadanos del Perú los que hayan nacido ó nacieren en cualquiera de los estados independientes de América.“ Todos los americanos debemos sin duda considerarnos como individuos de una misma familia. Común es en la mayor parte el orijen, y en todos la religion, idioma, leyes, usos y costumbres; y hasta unas mismas han sido la opresion, las desgracias, los conatos y esfuerzos por sacudirnos del mismo yugo tiranico, que igualmente gravitaba sobre todos. Estas cosas identifican nuestros sentimientos, nuestros intereses y la necesidad de nuestra estrecha union y mutua proteccion. Ya que la vasta extension de las diversas porciones de la América, no les permité estar unidas bajo de un solo gobierno, por lo menos es muy conveniente que en vez de romper los vinculos que naturalmente formó la identidad de nuestra suerte, antes se estrechen y multipliquen con otros nuevos, que irá fomentando nuestra reciproca comunicacion y la analogia de nuestros principios é instituciones. Que en cualquiera punto de América que sea, el americano nunca sea un extranjero, sino un ciudadano, un súbdito y un miembro de aquel país. Esta comun participacion de derechos no solo producirá la amistad y la benevolencia de los individuos; estrechará tambien los gobiernos, aumentará su mutua consideracion y armonia; y cuando se trate de los negocios generales, no habrá sino una sola nacion en toda la América; a una sola voz se reunirán todos los americanos a su defensa, mejor que en otro tiempo se reunian todas las naciones de la Grecia a resistir el poder de los Persas.

Puede ser que como un resultado de este generoso principio, no se pasen muchos años sin que el mundo nuevo presente al antiguo la gran confederacion de todos los estados establecidos desde cabo de Hornos hasta la bahia de Hudson: y este poder cimentado sobre el amor a la humanidad, y sobre la voluntad y el bien estar de los pueblos, solo inspirará admiracion y benevolencia, y no causará temor sino a los tiranos y usurpadores. Acordémonos que la liberal comunicacion que hacian los romanos del derecho de ciudadanía a los habitantes de los pueblos que conquistaban, y la adopcion de sus usos y costumbres y hasta de sus divinidades, fue la que los hizo al fin dueños pacíficos del universo. Los pueblos de la América no aspirarán a extender su dominacion, ni en sus leyes nacionales admitirán como legitimo el barbaro derecho de conquista; pero sus instituciones serán veneradas por todas partes, y la paz fijará su solio sobre estas rejiones afortunadas.

Las historias de Europa y de la mayor parte de las naciones de la tierra, no presentan sino un constante cuadro de sangrientas guerras, de manera que se concibe una especie de horror a la especie humana, al verla tan encarnizada en su propia destruccion y devorandose a si misma. Y si se reflexiona un poco sobre este jermen inagotable de guerras y de disenciones, se hallará que no es otro su origen que las pocas relaciones de unos pueblos con otros, su aislamiento, la diversidad de religiones y de sectas, y sus iliberales instituciones. Todavía se nota en unos mismos reinos de Europa la diversidad de dialectos, de vestidos, de usanzas, y una multitud de preocupaciones peculiares a cada pueblo, que enjendran mutuos odios y dan causa a frecuentes guerras, declaradas a veces por pretextos sobradamente frívolos. Releguemos, pues, a siglos barbaros estas ideas mezquinas, reconciliemos a los hombres con los hombres, y conspiremos todos los americanos a unirnos y abrazarnos por principios y maximas, tan saludables como la adoptada por el gobierno del Perú.

Por lo demas del estatuto, debemos decir, con igual franqueza, que él nos parece juicioso en todas sus partes, y que al mismo tiempo que está sembrado de muy liberales disposiciones, la reserva que ahora hace del ejercicio del poder supremo el protector del Perú, debe producir el ventajoso efecto de evitar la anarquía y de que se consolide desde los primeros momentos el nuevo orden de cosas, en un país que acaba de pasar del sueño y de las tinieblas de la esclavitud, a la luz y a los primeros transportes de la libertad. De otra suerte, no es

tando todavía destruido el ejército enemigo, y sí muy alerta para aprovechar cualesquiera instantes de desorden, habría mucho peligro de que se malograra el producto de tantos votos, de tantos afanes y sacrificios. Nadie, por otra parte, más interesado en restituir este sagrado depósito que el mismo libertador del país; no es ni imaginable que quiera manchar su acendrada gloria con la usurpación de los derechos del pueblo, y muy pronto vendrá el día en que ya libre el Perú de sus presentes riesgos, se reúna una gran convención de sus representantes, a pronunciar sobre sus futuros destinos, y a darse una constitución digna de su sabiduría y de la admiración y aprecio de los pueblos ilustrados.

(Gaceta de Colombia 3 de Febrero de 1822.)

SECCION TERCERA.

10. Ocho días antes de que se proceda a la elección de los representantes, se practicará una primera votación que por su objeto se denominará preparatoria; pues ella se reduce a que el pueblo mismo elija las personas que deben ejercer los oficios de la mesa, el día en que se celebren las elecciones de diputados: a saber, un presidente, cuatro escrutadores y dos secretarios. Este día, como el de la elección preparatoria que debe precederle, se designará y hará saber con la oportunidad debida, por cada presidente en todo su distrito, poniéndose además en los papeles públicos.

11. En esta elección preparatoria, habrá también escrutadores y secretario que se nombrarán antes de la votación, en la forma acostumbrada hasta ahora en las elecciones populares. Será presidida donde haya varias parroquias, por los alcaldes y rejidores, observando el orden de las antigüedades de estos combinadas con las de aquellas; según el mismo orden turnarán en las parroquias las elecciones que no habrán de celebrarse simultáneamente en todas, sino con la interposición de dos días entre elección y elección.

12. Aunque los curas, como los demás eclesiásticos seculares, se hallan en expedito goce de una y otra voz, según se ha dicho: empero se exceptúan aquellos expresamente del derecho de adoptar alguno de los oficios de la mesa, del mismo modo que los presidentes y cualquiera otras autoridades constituidas por el gobierno, en los lugares donde ellas son ejercidas.

13. Los oficios de que se habla, y a cuyo nombramiento se dirige la votación preparatoria, se elegirán á pluralidad absoluta de sufragios. Si esta no se logra en la primera votación, se procederá a segunda, en la que para cada oficio entrarán en escrutinio las dos personas que hayan reunido más votos. Entonces quedarán elejidos los que obtuvieren la pluralidad; y todo caso de empate lo decidirá la suerte: práctica que será inviolablemente observada en todas las elecciones y escrutinios que establece el presente reglamento. Acto continuo, se extenderá por el secretario la acta correspondiente, que firmarán todos los vocales de la mesa, y que se sentará en el libro, que para esta como para las siguientes elecciones debe tener indispensablemente cada junta parroquial.

14. El resultado de esta votación, se participará inmediatamente al gobierno supremo en Lima, al Presidente en las demás cabezas de departamentos, y a las autoridades respectivas en los pueblos, para que de su orden se publique por los medios convenientes.

15. A cada presidente electo en la forma detallada en el art. 13, se dará por el que fué secretario en la elección preparatoria, un testimonio de la acta de dicha elección. El interesado presentará este documento al presidente del departamento, para que se tome razón de él en un libro que con este especial objeto deben tener las presidencias. Evacuada esta diligencia se devolverá el testimonio al interesado con la anotación correspondiente, para los usos que se indicarán después. Los presidentes elejidos en las parroquias separadas de las capitales, pueden cumplir con estas formalidades, remitiendo los testimonios por los conductos que más seguros y expeditos se contemplen.

(Sigue la sección cuarta que se continuará.)

LIMA: IMPRENTA DEL ESTADO.

Lima Dic. 7^{to} / 1822

4

La Contad. gral. informe

Jos. de

Correa

L

La Contaduria ha advertido que en la Aduana de Truxillo se deducen Derechos alas especies que se embarcan en Huanchaco para esta Capital Siempre supuso que aquel Administrador tubiese una orden particular para esas exacciones pues estando dispuesto que el Adeudo se causa en el lugar del destino, era consiguiente viniesen libres de este gravamen al modo que se ejecuta en Lima quando se esportan efectos para qualquier punto del Estado. Asi es que se han originado reclamos de los Interesados sobre la repeticion del Cobro, y la Superioridad ha dispuesto siempre se abonen en esta Administracion lo pagado en aquella, y esto vigorisa el articulo que trata sobre la materia. Cont.^a de la Aduana de Lima Diciembre 10 de 1822

Aircober

✓

Exmo Señor

El Sr. J. de la Aduana en vista de esta nota del P^{al} de la de Tausillo sobre la inteligencia de los artículos 1.^o y 4.^o del Supremo Decreto de 9.^o de Mayo último lo que puede informar se reduce: A que dho. Sr. J. ha cobrado d^{os} de las especies que se embarcan en fluancharos p^a esta Capital, los quales han sido reclamados p^r los interesados, y se les han mandado devolver p^r este Supremo Gov.^o respecto de que dhos. d^{os} se adeudan en el lugar a donde van destinados. Asi pues y p^a evitar que en lo sucesivo no se verifiquen tales cobros con perjuicio de los Comerciantes tanto en la pronta erogacion que tienen en Taus.^o quanto en las diligencias que practican para su reintegro p^odrá V.E. sendo tenido mandos se le conteste observe exactam^{te} y sin interpretacion alguna el Reglamento de Cabotage, mientras no supia alteracion, y se tole V.E. resolver lo que tubiere por mas combente. Tomon J^{al} de la Aduana de Lima Din.^o 11. de 1622.

E. S.

Juan Xp^o Goniño

Exmo. Señor.

La Contaduria mayor cumpliendo con el Supremo Decreto de 7. del corriente a la consulta del Administrador de la Aduana de Taus.^o lo q. puede informar es: Que en el Decreto de 9. de Mayo esta terminantemente de -

5
mandado, que en el Comercio de Cabotaje,
solo se cobren derechos a la internacion ca-
reciendo de fundamento la duda que se pro-
pone por dicho Administrador, a quien podria
V. E. ordenar lo cumpla exactamente, hasta
tanto que el Soberano Congreso sancione el
nuevo Reglamento que ha propuesto la
Comision de Hacienda, o resolva V. E. lo q.
estime mas conforme. Contraduria ma-
yor, y Diciembre 13. de 1822.

Lima Dev. 24 de 1822. Joaquin Bonet

Visto: dixiase orden al Administrador de la Aduana de
Anavillo para que observe puntualmente, hasta nueva providen-
cia el Decreto de 9 de Mayo ultimo, que expresa el modo como han
de cobrarse los derechos en el Comercio de Cabotaje. Tomese razon
de este decreto en la Administracion gual. de la Aduana, y con-
traduria Mayor

P. O. D. I. C.

Calderero

Pro.

Tomore Razon en la Contraduria
Mayor de Cuentas. Lima y En.
9 de 1822 = 2^a

Bonet

Aduana de Lima. Dic. 27. de 1822.

Tomase Vazon en la Contad^a Gral. del Supremo
Decto. de la buelta. y p^o de buelta

Enseñado


Queda tomada Vazon en esta Contad^a Gral
de la Ad. de Lima y Dic. 31/1822

A. Corber




